Partes: LABORATORIO ARENSBURG S.A.I.C. REP. SARGENT & KRAHN, (LABORATORIO ARENSBURG SAIC)

REPRESENTANDO A JAGUAR CARS LIMITED (CRISTOBAL PORZIO HONORATO)

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil catorce,

Vistos

1.- Oficio OF N° 19247, de 02 de enero en curso, por el que se designa a la suscita como árbitro para la resolución del conflicto por asignación del nombre de dominio <**clubjaguar.cl**>**,** suscitado entre: LABORATORIO ARENSBURG S.A.I.C. (LABORATORIO ARENSBURG SAIC), RUT: 93.389.000-7, REP. SARGENT & KRAHN, en la persona de don Francisco Ojeda, domiciliados en Av. Andrés Bello 2711, Of. 1701 y Representando a JAGUAR CARS LIMITED (CRISTOBAL PORZIO HONORATO), RUT: 11.472.650-8 y CRISTOBAL PORZIO HONORATO, domiciliado en Cerro El Plomo 5680 piso 19, Las Condes, Santiago.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a las partes a audiencia de conciliación y/o fijación de la pauta de procedimiento arbitral de fojas 3 y su notificación a las partes de fojas 3 vta. y a Nic Chile de fojas 4.

3.- Acta de audiencia de fojas 6 realizada con la sola comparecencia del segundo solicitante. No siendo posible el llamado a conciliación se procedió a fijar la pauta de procedimiento arbitral, lo que fue notificado personalmente al compareciente, y por correo electrónico al ausente, fojas 14.

4.- A fojas 15, consta alegaciones de mejor derecho del segundo solicitante, quien solicita se asigne el dominio a esa parte, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho: En cuanto a LOS HECHOS, señala que Jaguar Cars Limited es un fabricante británico de automóviles fundado en 1922 como Swallow Sidecar Company por William Lyons. Posteriormente fue renombrado como Jaguar Cars después de la Segunda Guerra Mundial por las connotaciones desafortunadas de las iniciales SS. La compañía actualmente pertenece al grupo industrial y automovilístico indio Tata Motors. Agrega que Jaguar es conocido por sus lujosas berlinas y sus automóviles deportivos, segmentos del mercado en el que ha estado desde aproximadamente los años 1930. La compañía fue independiente hasta que se hizo parte de la compañía nacional British Motor Corporation en 1966. En 1984 salió a flote como una compañía aparte en la bolsa de valores (una de las muchas privatizaciones del gobierno de Margaret Thatcher) solo para hacerse parte de Ford en 1989-1990. En 1999 se hizo parte del nuevo Premier automotive Group de Ford con Aston Martin, Volvo y Lincoln. Land Rover fue agregada al grupo en 2000 después de ser vendida por BMW. El 25 de marzo de 2008 Ford Motor Company vendió las marcas y tecnología de Jaguar y Land Rover al grupo automotriz Tata Motors. Con fecha 28 de diciembre de 2012, Jaguar Cars Limited cambia su nombre a Jaguar Land Rover Limited, pero se mantiene como parte del grupo Tata.

La compañía ha tenido grandes éxitos en las disciplinas automovilísticas de “Gran Turismo” y Sport Prototipos, particularmente en las 24 horas Le Mans. Las victorias fueron en 1951 y 1953 con el C-Type, después en 1955, 1956 y 1957 con el D-Type. Se abandonó la famosa carrera por muchos años, hasta que en los mediados de los años 1980 el equipo Tom Walkinshaw Racing comenzó a diseñar y preparar los prototipos deportivos Jaguar con motores V12 para carreras europeas de deportivos. El equipo comenzó a

ganar regularmente desde el 1987, y con más apoyo de la fábrica el equipo ganó las 24 horas de Le Mans en 1988 y 1990, además de participar en la Formula 1. Por su gran fama a nivel mundial, y por el tremendo prestigio ganado por la marca, principalmente a raíz de la alta calidad de sus automóviles, los productos Jaguar han aparecido en distintos medios y creaciones de cultura popular, siempre asociados a vehículos de lujo, de tremenda calidad y distinguido diseño. Son un importante fabricante de automóviles, ampliamente reconocido por el público, con una imponente presencia tanto en Chile como en el extranjero.

Dentro de la estrategia de negocios la marca "Jaguar" se ha transformado en un elemento principal siendo su signo distintivo desde hace décadas. Todos los automóviles de la marca son ampliamente reconocidos por los consumidores por su calidad, sus características técnicas y su diseño. Siendo la "*homemark*" de la empresa han procurado registrar esta expresión y sus derivadas, para distinguir diversos tipos de productos y servicios, construyendo así una familia de marcas, dentro de las cuales señala los registros a nombre de Jaguar Land Rover Limited: Registro N° 959.714, Jaguar XE, denominativa, clase 12, fecha 23 de agosto de 2012; Registro N° 877.335, Jaguar, denominativa, clases 35, 36 y 39, fecha 11 de febrero de 2010; Registro N° 963.045, Jaguar, denominativa, clases 1 y 12, fecha 18 de marzo de 2012; Registro N° 958.557, Jaguar, denominativa, clase 37, fecha 4 de abril de 2012; Registro N° 736.974, Jaguar, denominativa, clase 37, fecha 24 de octubre de 2005; Registro N° 624.822, Jaguar XE, denominativa, establecimiento comercial, fecha 18 de marzo de 2002; Registro N° 743.145, Jaguar, mixta, clase 35, fecha 21 de diciembre de 2005; Registro N° 736.972, Jaguar, mixta, clase 41, fecha 24 de octubre de 2005; Registro N° 924.947, Jaguar, denominativa, establecimiento comercial de clase 12, fecha 1 de junio de 2011; Registro N° 896.682, Jaguar Racing, denominativa, clase 41, fecha 28 de julio de 2010; Registro N° 896.707, Jaguar Racing, denominativa, clase 21, fecha 28 de julio de 2010; Registro N° 736.973, Jaguar, mixta, clase 39, fecha 24 de octubre de 2005; Registro N° 924.946, Jaguar, denominativa, clase 12, fecha 1 de junio de 2011; Registro N° 736.973, Jaguar, denominativa, clase 12, fecha 24 de octubre de 2005; Registro N° 899.701, Jaguar, denominativa, clase 6, de fecha 13 de septiembre de 2010.

Señala que son titulares de la marca "Jaguar" alrededor del mundo, de las que cita: Jaguar XS, N° 4967568, OAMI; Jaguar XS, N° 1129777, Australia; Jaguar XS, N° 1273682, México; Jaguar XS, N° 5049533, Tailandia; Jaguar XS, N° 340850, Rusia; Jaguar XS, N° 916/51, Arabia Saudita. Al respecto, considera que la familia de marcas que su mandante ha construido en torno a la expresión "Jaguar" y el alto reconocimiento que esta tiene en el mercado, permite concluir que los consumidores y usuarios de internet relacionan dicha expresión exclusivamente con ellos, de modo que cualquier marca o nombre dominio que se construya de forma similar o asociando la expresión "Jaguar" a cualquier otra, será natural o necesariamente asociado a Jaguar Cars Limited y sus empresas relacionadas y por tanto los usuarios al ingresar a ellas lo harán bajo la creencia de que está destinado a identificar los productos, servicios y establecimientos que Jaguar Cars Limited ofrece, con los consecuentes problemas de confusión en los usuarios de internet. Recalca que el primer solicitante ha adicionado un elemento al dominio que no logra desvirtuar la inevitable conexión que existe entre la expresión "Jaguar" y los segundos solicitantes. En efecto, la palabra "club", de acuerdo a la definición que provee la RAE significa "Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales". De esta forma, considera que los usuarios de internet al enfrentarse al nombre de dominio <clubjaguar.cl> necesariamente pensaran que se trata de un dominio de Jaguar Cars Limited por medio del cual se promueven actividades para personas amantes de los autos deportivos "Jaguar", lo que indudablemente no será cierto, generará todo tipo de confusiones y contribuirá a la dilación de la marca "Jaguar".

Estima que lo anterior demuestra que la expresión "Jaguar", corresponde a una creación original de Jaguar Cars Limited, quienes, como consecuencia de su amplia trayectoria en el mercado nacional y mundial,

actualmente es sinónimo de calidad y excelencia de los productos y servicios ofrecidos por ellos y no por terceras personas. En consecuencia, al verse enfrentado a la expresión contenida en el nombre de dominio en disputa, el usuario de internet y el público en general asociará directamente dichos nombres de dominio a Jaguar Cars Limited, a sus automóviles y centros de servicio técnico autorizado y a sus compañas promocionales, de lo que se desprende el peligro y error de otorgar a un tercero, completamente ajeno a los mandantes, el derecho a utilizar dicha expresión u otras que sean confusamente similares en internet, resulta esencial que exista correspondencia entre un determinado nombre de dominio y el contenido al cual dicho dominio conduce.

Señala que siendo "Jaguar" una marca registrada y notoriamente utilizada en el mercado nacional e internacional, así como ampliamente publicitada en el mismo, resultaría poco convincente que los Sres. Laboratorios Arensburg SAIC alegaran el desconocimiento de la marca "Jaguar". Considera que el hecho de que el nombre de dominio solicitado por los primeros solicitantes, sea idéntico a la marca previamente registrada por los segundos, resulta evidente que la intención de la contraria al requerir dicha inscripción de dominio fue aprovecharse del prestigio y la notoriedad de la marca de Jaguar Cars Limited. Lo anterior, con el fin de atraer visitas y obtener beneficios ilegítimos generados como consecuencia del equívoco del público consumidor que asumirá que la expresión "Jaguar", idéntica a la marca "Jaguar", lo conducirá a un sitio web con contenido relacionado con su creador y legitimo titular, esto es, Jaguar Cars Limited y a sus automóviles, en circunstancias que ello no será cierto.

Señala que dicha situación no solo resultaría perjudicial para los usuarios de internet, quienes no accederán al contenido y a la calidad que esperan, sino que también para los segundos solicitantes, quienes además de verse enfrentados a una injusta situación de dilución marcaria al otorgársele derechos a un tercero ajeno a ellos sobre la expresión idéntica "Jaguar", se verán enfrentados a importantes perjuicios de carácter económico. Sostienen la existencia de mala fe en el primer solicitante y su clara intención de beneficiarse de la marca de propiedad de los demandantes por cuanto el nombre de dominio solicitado no es más que una copia de la marca de estos. Por esto, es posible concluir fácilmente que la demandada busca aprovecharse de la fama y notoriedad de la marca de Jarguar Cars Limited. A juicio de esta parte, aparece de manera evidente que la actitud de Laboratorios Arensburg SAIC al solicitar un nombre de dominio que no resulta ser más que imitación de una marca ya registrada, revela de manera clara e indubitada su mala fe. Es evidente además que en el citado caso no ha existido esfuerzo creativo alguno, puesto que se trata de una copia indiscutible de las marcas ya registradas a nombre de Jaguar Cars Limited.

Fundamenta su derecho refiriéndose a que un nombre de dominio es una identificación electrónica de un sitio web en Internet. A través de un nombre de dominio se puede ubicar o identificar un contenido específico dentro de la red.

De esta forma los nombres de dominio permiten usar diferentes servicios asociados a Internet tales como páginas web, correos electrónicos, localizadores de información, etc. Sin embargo, cada nombre de dominio tiene que ser único y si bien un solo servidor web puede servir múltiples páginas web pertenecientes a múltiples dominios, un nombre de dominio sólo puede apuntar a un servidor.

Como en la actualidad Internet se ha transformado en el medio obligado de comunicación y obtención de información gracias a su eficiencia y rapidez, los nombres de dominio en la práctica se encuentran asociados a nombres, palabras, cosas, marcas comerciales, definiciones, etc. con la idea de facilitar la identificación a los mismos usuarios y a la vez como modo de clasificar u ordenar la información a la cual se pretende acceder. Por lo tanto, es muy común que los nombres de dominio y su contenido se asocien en forma directa a los nombres, marcas, cosas, personas, empresas, grupos etc., a las cuales corresponden

efectivamente o con las cuales se identifica esa "denominación". De esta forma, es una práctica habitual y un medio legítimo de distribución, difusión y prestación de servicios que una empresa o una marca conocida tenga un nombre de dominio asociado a su nombre en Internet, como ocurriría en este caso con los Sres. Jaguar Cars Limited, segundos solicitantes del nombre de dominio <clubjaguar.cl>.

Para los nombres de dominio <.cl>, es NIC Chile la autoridad competente y quien ha establecido en su Reglamento las condiciones y requisitos necesarios para solicitar y/o registrar un nombre de dominio, así como la forma de solucionar los conflictos en caso que hayan 2 o más partes interesadas en un mismo nombre de dominio.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, en este caso los Sres. Jaguar Cars Limited, cumplen las normas de procedimiento establecidas para la solicitud de inscripción de nombres de dominio, así como las contenidas en el Anexo 1 del Reglamento respecto del Procedimiento de Mediación y Arbitraje: a. Se solicitó legítimamente la inscripción del nombre de dominio <clubjaguar.cl> dentro del plazo de 30 días desde que fueron solicitados por el primer solicitante; b. Se pagó la tarifa correspondiente a las solicitudes del nombre de dominio ante NIC Chile y los honorarios arbitrales correspondientes.

De esta forma, Jaguar Cars Limited, se ha opuesto a las solicitudes de nombre de dominio <clubjaguar.cl> de Laboratorios Aresburg SAIC, usando los medios que el Reglamento le concede, de buena fe, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio.CL, haciendo uso de su legítimo derecho a difundir vía Internet su marca "Jaguar".

En efecto, el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile establece que "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".

En este sentido, creemos que el primer solicitante ha infringido cada una de las hipótesis establecidas en el artículo 14 antes descrito, conforme a las razones que explicaremos a continuación: En relación a las normas vigentes sobre abusos de publicidad, si bien no existe en nuestro país una consagración legal al respecto, el Código Chileno de Ética Publicitaria sirve de principal referencia para establecer parámetros en relación a esta materia. A este respecto, el artículo 4 del señalado cuerpo normativo, señala que:"Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al público a conclusiones erróneas, en especial con relación a: f –Derechos de autor y derechos de propiedad industrial como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales.

Asimismo, el artículo 13 del Código Chileno de Ética Publicitaria establece: “Los avisos no deberán hacer uso injustificado o peyorativo del nombre, iniciales o de signos gráficos, visuales o auditivos distintivos de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio. Los avisos no deberán aprovecharse del "*goodwill*” o imagen adquirida que tiene el nombre comercia/ y/o símbolo de otra firma o producto, o del "*goodwill*” o imagen adquirida por una marca o una campaña publicitaria”. En este sentido, esta parte sostiene que el demandado pretende realizar un uso indebido e injustificado de la expresión "Jaguar", que se encuentran registradas e incluirla en numerosos registros de marca y nombres de dominio, de titularidad de su representada, además de ser usadas actualmente en el mercado nacional.

Por otro lado, vemos que los principios de competencia leal y de ética mercantil también han sido gravemente infringidos en el caso de autos. En efecto, el artículo 3 de la Ley Nº 20.169 que regula la

competencia desleal describe en forma amplia que ''es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado". En forma más particular, el artículo 4 del mismo cuerpo legal, señala que serán considerados como actos de competencia desleal los siguientes: “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero".

Parece evidente en este caso que el demandado ha incurrido en la clase de actos descrita por la ley de Competencia Desleal, toda vez que al intentar registrar el nombre de dominio en disputa, idéntico a la marca ya registrada por su representada relacionadas, el demandado de autos intenta aprovecharse indebidamente de la reputación de Jaguar Cars Limited y su marca, induciendo al público a confusión respecto del origen empresarial de los establecimientos, productos y/o servicios que se ofrecen o promocionan a través del dominio en disputa, afectando en consecuencia en forma grave los intereses de su representada, quienes, además, se verán privados del derecho de ofrecer y promocionar sus servicios y productos vía internet.

En cuando a la afectación de los derechos previa y válidamente adquiridos por terceros, sostiene que su representada es titular, hace varios años, de diversos registros marcarios y nombres de dominio que se construyen en torno a la expresión "Jaguar", especialmente relevante en este caso. Pues bien, atendido que los nombres de dominio en disputa contienen íntegramente la expresión "Jaguar" que su representada tienen actualmente inscrita como marca sin que contenga complemento denominativo suficiente para romper el nexo de conexión con mis mandantes, diferenciándolo adecuadamente de su marca, resulta innegable que, de concedérsele el uso de dicha expresión a un tercero completamente ajeno a él, sus derechos marcarios sobre dicha expresión se verán seriamente vulnerados, viéndose privados, además, del legítimo derecho de utilizar dicha expresión para promocionar sus servicios y productos en internet.

En cuanto a la teoría del *First Come, First Served*, que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio "por defecto" al primer solicitante, señala que opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que son considerados como equivalentes y a su juicio, en este caso no es aplicable.

Sostiene que la titularidad de las marcas que contienen la expresión "Jaguar", no puede ser obviada ni equiparada al eventual derecho que el primer solicitante posea sobre el nombre de dominio en conflicto, por el mero hecho de ser su primer solicitante y por ende solicita sea asignado el dominio a esa parte, desestimando la pretensión del primer solicitante.

5.- Que para efectos de acreditar sus derechos, esta parte rindió prueba documental, consistente en: A.- Impresiones obtenidas de <www.inapi.cl> que dan cuenta de la titularidad por parte de Jaguar Cars Limited y sus empresas relacionadas de los siguientes registros de marca en Chile: Registro N° 959.714, Jaguar XE, denominativa, clase 12, fecha 23 de agosto de 2012, de fojas 38; Registro N° 877.335, Jaguar, denominativa, clases 35, 36 y 39, fecha 11 de febrero de 2010, de fojas 36; Registro N° 963.045, Jaguar, denominativa, clases 1 y 12, fecha 18 de marzo de 2012, de fojas 39; Registro N° 958.557, Jaguar, denominativa, clase 37, fecha 4 de abril de 2012, de fojas 40; Registro N° 736.974, Jaguar, denominativa, clase 37, fecha 24 de octubre de 2005, de fojas 41; Registro N° 624.822, Jaguar XE, denominativa, establecimiento comercial, fecha 18 de marzo de 2002, de fojas 37; Registro N° 743.145, Jaguar, mixta, clase 35, fecha 21 de diciembre de 2005, de fojas 42; Registro N° 736.972, Jaguar, mixta, clase 41, fecha 24 de octubre de 2005, de fojas 43; Registro N° 924.947, Jaguar, denominativa, establecimiento comercial de clase 12, fecha 1 de junio de 2011, de fojas 44; Registro N° 896.682, Jaguar Racing, denominativa, clase 41,

fecha 28 de julio de 2010, de fojas 45; Registro N° 896.707, Jaguar Racing, denominativa, clase 21, fecha 28 de julio de 2010, de fojas 46; Registro N° 736.973, Jaguar, mixta, clase 39, fecha 24 de octubre de 2005, de fojas 47; Registro N° 924.946, Jaguar, denominativa, clase 12, fecha 1 de junio de 2011, de fojas 48; Registro N° 736.973, Jaguar, denominativa, clase 12, fecha 24 de octubre de 2005,de fojas 49; Registro N° 899.701, Jaguar, denominativa, clase 6, fecha 13 de septiembre de 2010, de foja 50; B.- Impresiones obtenidas en las páginas oficiales de las respectivas Oficinas de Marcas que dan cuenta de la titularidad y vigencia de los siguientes registros de marca en el extranjero: Jaguar XS, N° 4967568, OAMI, fojas 51 al 62; Jaguar XS, N° 1129777, Australia, foja 63; Jaguar XS, N° 1273682, México, foja 64 y 65; Jaguar XS, N° 5049533, Tailandia; Jaguar XS, N° 340850, Rusia; Jaguar XS, N° 916/51, Arabia Saudita; C.- Conjunto de impresiones obtenidas en diversos sitios web pertenecientes a Jaguar Cars Limited y Jaguar Land Rover Limited y sus empresas relacionadas, que dan cuenta de la publicidad de "Jaguar", fojas 66 al 68.

6.- Que a fojas 69 se proveyó la demanda arbitral, se dio por evacuado el trámite de las alegaciones del mejor derecho, en rebeldía del primer solicitante, abriéndose plazo para las contra argumentaciones.

7.- Que a fojas 71 se tuvo por evacuado el trámite de contra argumentaciones, en rebeldía del primer solicitante y no habiendo hechos substanciales, pertinentes y controvertidos que ameriten que se abra término probatorio, se proveyó que pasen los autos a etapa de observaciones a las pruebas rendidas en autos.

8.- Que a foja 73, teniéndose por evacuado el trámite de observaciones a las pruebas rendidas en autos, en rebeldía del primer solicitante, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio, en Chile no han sido regulados de manera específica. Siendo así, los derechos y obligaciones que emanan del reglamento de Nic Chile para el usuario que los registra, incluye la posibilidad de que se abra un conflicto en que se debata el mejor derecho para ser titular de un nombre de dominio. En el caso de que esto suceda, el árbitro habrá de analizar los antecedentes de hecho y de derecho conforme a las reglas que rigen a los árbitros arbitradores y por tanto resolver el asunto de acuerdo a lo que la experiencia le indique y analizando todos los antecedentes que obran en autos.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, el segundo solicitante ha invocado y probado la titularidad, tanto en Chile como en el extranjero, de la marca "jaguar", a través de prueba documental inobjetada de contrario. De su parte, el primer solicitante no ha comparecido en autos ni ha allegado antecedentes ni pruebas en pos de su mejor derecho, pese a haber sido emplazada en los términos establecidos en el Reglamento de Nic Chile. Asimismo, esta parte no ha habilitado ni utiliza el nombre de dominio clubjaguar.cl.

TERCERO: Que en materia de nombres de dominio la doctrina y jurisprudencia ha elaborado una serie de criterios en base a los cuales resolver los conflictos por asignación de los nombres de dominio, entre los cuales prima el principio first come first served, según el cual, si ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones y derechos, situación que no ocurre en el caso de autos, atendidos los derechos acreditados por el segundo solicitante.

CUARTO: Que en consecuencia, atendido el mérito de los autos, habrá de concluirse que el segundo solicitante tiene un mejor derecho y por tanto habrá de resolverse acogiendo la demanda arbitral del segundo solicitante en cuanto asignarle el nombre de dominio a esa parte. Sin embargo, no habiéndose acreditado que el primer solicitante haya actuado de mala fe, habrá de resolverse que cada parte pague las costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, se resuelve:

Asígnese el nombre de dominio **clubjaguar.cl** al segundo solicitante Representando a **JAGUAR CARS LIMITED (CRISTOBAL PORZIO HONORATO),** ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile en la forma establecida en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca

Arbitro

Lorena Donoso Abarca

Firmado digitalmente por Lorena Donoso Abarca
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso Abarca, o, ou=Abogado - Arbitro, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2014.08.29 13:22:01 -04'00'

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Sentencia dictada frente a los testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia

7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar

16.386.315-4

Cc: mail@nameaction.com; cadmin@sargent.cl; ctecnico@sargent.cl; dominios@sargent.cl; cporzio@porzio.cl; porzio@porzio.cl; jpzamora@porzio.cl; jpzamora11@gmail.com; fallos@legal.nic.cl